



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/162/2021

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/162/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED]**, **ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹ y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DANIEL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 152915, de fecha 12 de Noviembre del 2021...* b) *El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$1031.00 (mil treinta y un pesos 0/100 M.N.)...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de uno y veintidós de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 53 vuelta.

de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por diversos proveídos de tres de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora produciendo contestación de la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de cuatro de mayo del dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente juicio, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/162/2021

etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señala como actos reclamados;

"a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 152915, de fecha 12 de Noviembre del 2021...

b) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$1,031.00 (un mil treinta y un pesos 00/100 m.n.)" (sic)

Sin embargo, únicamente se tendrá como acto reclamado el **acta de infracción de tránsito folio 152915**, expedida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por '████████████████████' (sic), con número de identificación '██████████' (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; toda vez que el cobro del importe arriba citado deriva de la emisión del acta de infracción expedida por la autoridad responsable.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada '████████████████████' en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con la copia que de la misma fue exhibida por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 17)

IV.- La autoridad demandada REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.*



La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos actos de autoridad.*

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, no hizo valer alguna



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/162/2021

de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de**

carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 152915, levantada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue “artículo 6 Fracción X [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la



trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, del contenido del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que el policía sea la autoridad facultada para levantar el acta de infracción en esta vía combatida, cuando dicho cargo en específico, no se establece en el dispositivo legal citado.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "22 V y 16" (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"* (sic), señalando de puño y letra la leyenda "artículo 6 Fracción X [REDACTED]" (sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, si bien se observa que la autoridad demandada señala de su puño y letra; "artículo 6 Fracción X [REDACTED]" (sic), la responsable **omite señalar el cargo correcto que le faculta como autoridad de**

Tránsito y Vialidad Municipal, para emitir el acta de infracción de tránsito folio 152915, expedida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, atendiendo a que dicho el artículo y la fracción citada refiere el cargo de "Moto patrullero"², por lo que la designación a que se refiere tal dispositivo, debe precisarse de manera correcta y completa en el acto de autoridad emitido para no dejar en estado de indefensión al infraccionado, al desconocer el cargo de la autoridad que levanta el acta de infracción ahora impugnada.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **152915**, expedida el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez de que **no citó el cargo que ostenta como autoridad de tránsito municipal, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.



Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 152915**, expedida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de

² **Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IX.- Agente Vial Pie tierra;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/162/2021

impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 152915, expedida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **es procedente condenar** a Daniel Casarrubias Vázquez, en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$1,031.00 (un mil treinta y un pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 02871210, expedida el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio B21152915, por concepto de "LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN. CIRCULACIÓN. - OBSTRUIRLA" (sic); documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 20)

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la parte actora en el sentido de que se condene a la autoridad demandada al **pago de la cantidad debidamente actualizada, más los intereses moratorios** que se lleguen a generar; es importante precisar que en términos del artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos³; las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que

³ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo.

En ese sentido, las multas por infracciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos o las contribuciones de mejoras.

Consecuentemente, si en el presente asunto se declaró la ilegalidad del acta de infracción impugnada, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 48 del citado Código Fiscal, establece, en la parte que interesa:



"Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

[...]

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

*[...]El Fisco deberá pagar **intereses** conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

[...]"



Estableciendo que los intereses se deberán pagar conforme a la tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código.

El artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone:

"Artículo *47...

[...]

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

[...]"

Es decir, para el cálculo de la tasa, habrá de considerarse la que se fije anualmente en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Conforme al Artículo 3, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, *"La falta de pago puntual previsto en las leyes correspondientes refiriéndonos a impuestos y derechos, dará lugar al pago de recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno, de un **1.13% mensual** sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurrió sin hacerse el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar..."*

Por tanto, para el efecto de cuantificar los intereses correspondientes, deberá realizarse bajo la tasa del **1.13%** mensual sobre la cantidad erogada indebidamente, mismos que deberán pagarse a partir de la fecha en que se interpuso la demanda y se cubrirán por cada mes o fracción transcurrido hasta que se le realice la devolución correspondiente.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas al pago de **la cantidad de \$1,031.00 (un mil treinta y**

un pesos 00/100 m.n.), debidamente actualizada, más los intereses, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (uno de diciembre de dos mil veintiuno) y hasta que se cumpla con la sentencia; debiendo pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que deba devolver, pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50⁴ del Código Fiscal.

Importe que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia**, debido a que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

⁴ **Artículo *50.** Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquellas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO. - Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada, AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 152915, expedida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por " [REDACTED] a [REDACTED] (sic), con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se condena a las autoridades [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,031.00 (un mil treinta y un pesos 00/100 m.n.), debidamente actualizada, más los intereses, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (uno de diciembre de dos mil veintiuno) y hasta que se cumpla con la sentencia; en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.



SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/162/2021

LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/162/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO AL ESCUADRON DE MOTO PATRULLAS DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HOY SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el a veintinueve de junio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS